



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **28 de septiembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar la demanda.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Leopoldo Galindo Gutiérrez en representación de Luis Ángel Galindo Gutiérrez.
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación n°	76 001 31 05 019 2023 00316 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2001

Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 2213 de 2022 establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación

personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que la norma en comento, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos. En palabras claras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En el presente asunto, no se evidencia que se haya adjuntado el poder a favor de la abogada Elcy Muelas Zuñiga, pese a que en el introductorio de la demanda se señaló que el curador de Luis Ángel Galindo Gutiérrez le otorgó poder actuar a nombre de su representado, en todo caso para subsanar el yerro debe allegar el

poder otorgado a su favor de conformidad a las indicaciones antes expuestas.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

En este caso, el **hecho cuarto**, se torna confuso puesto que en el inició de la demanda se señala que Leopoldo Galindo Gutiérrez es curador de Luis Ángel Galindo, mientras que en este hecho se comunica que este último que le proveía todo a su hermano Leopoldo Galindo Gutiérrez, el **hecho quinto, séptimo** contiene diferentes supuestos facticos en uno solo; el hecho octavo difiere de las pretensiones de la demanda, toda vez que en este supuesto comunica que lo que busca es el reconocimiento del retroactivo pensional mientras que en la demanda persigue que se declare al demandante como beneficiario de la prestación económica deprecada.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las pretensiones en general deben conservar la

numeración consecutiva, en este caso la pretensión quinta se torna confusa, toda vez que solicita el reconocimiento de una sustitución pensional a su favor, a la par que solicita el reconocimiento de incrementos pensionales del 7%, en ese orden debe aclarar la solicitud.

4. El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 ibid., es un *“simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”* en este caso no obra reclamación adjunta, de la prestación económica solicitada, pese a que obre un acto administrativo que resuelve la prestación ello no puede interpretarse como el reclamo que elevó la promotora del proceso habida cuenta que este instrumento también delimita el factor territorial que le otorga a este circuito.

5. El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y

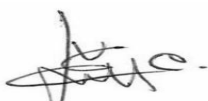
en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Valbuena Gutiérrez
JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **29/09/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria